

# *La transmisión de acciones mortis causa*

Nayibe Chacón Gómez\*  
Diego Thomás Castagnino\*\*  
Daniel Pérez Pereda\*\*\*  
Wilfredo Monsalve García\*\*\*\*

RVDM, nro. 12, 2024, pp. 61-96

**Resumen:** El accionista es sujeto de un complejo entramado de relaciones jurídicas. Los efectos de su muerte representan uno de los problemas prácticos más frecuentes que enfrentan los profesionales del Derecho. Sin embargo, el legislador comercial venezolano no reguló de forma detallada la transmisión de acciones mortis causa. El artículo 296 del Código de Comercio es la única norma al respecto y su interpretación ha generado un importante debate doctrinal y jurisprudencial. De allí nuestro interés en formular algunas reflexiones sobre este tema en el que parecen desdibujarse las fronteras entre el Derecho mercantil y el Derecho sucesoral.

**Palabras clave:** Derecho societario; acciones; sucesiones.

## *Transfer of shares by mortis causa*

**Abstract:** *The shareholder is the subject of a complex network of legal relationships. The effects of their death represent one of the most common practical problems faced by legal professionals. However, the Venezuelan commercial legislator did not regulate in detail the transmission of shares mortis causa. Article 296 of the Commercial Code is the only rule in this regard and its interpretation has generated an important doctrinal and jurisprudential debate. Hence our interest in formulating some reflections on this topic in which the boundaries between commercial law and succession law seem to blur.*

**Keywords:** *Corporate Law; shares; successions.*

Recibido: 15/5/2024

Aprobado: 31/5/2024

---

\* Abogada, UCV. Especialista en Derecho Mercantil, UCV. Doctora en Ciencias Mención Derecho, UCV. Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV, actualmente Directora del Instituto de Derecho Privado de esa universidad y Secretaria General de SOVEDEM. Electa Individuo de Número para ocupar el Sillón No. 19 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

\*\* Abogado, UCAB. Máster en Derecho de la Empresa, y Máster en Negocio Bancario y Agente Financiero, Universidad de Alcalá. Especialista en Derecho Mercantil, UCV. Cursante del Doctorado en Ciencias Mención Derecho, UCV y UCAB. Profesor de Derecho Mercantil en pregrado, UCV. Profesor de Mercantil Profundizado I y Arbitraje Comercial, Especialización en Derecho Mercantil, Postgrado, UCV. Profesor de Contratación Mercantil, Especialización en Derecho Mercantil, Postgrado, UCAB. Arbitro del CACCC y del CEDCA. Miembro Fundador y Director General de SOVEDEM. Miembro de la Junta Directiva de la AVA.

\*\*\* Abogado. Especialista en Derecho Mercantil, UCV. Cursante del Doctorado en Ciencias Mención Derecho, UCV y del Doctorado en Derecho, UCAB. Profesor de la UCV y de la UCAB. Miembro Fundador y Director de SOVEDEM.

\*\*\*\* Abogado, UCV. Cursante de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, y, Especialización en Derecho Procesal, UCV. Estudios avanzados en Arbitraje Societario (Universidad de Austral, Argentina) y en Arbitraje de Inversión (ARBANZA Escuela de Arbitraje). Miembro del Consejo Directivo de la AVA.



# *La transmisión de acciones mortis causa*

Nayibe Chacón Gómez\*  
Diego Thomás Castagnino\*\*  
Daniel Pérez Pereda\*\*\*  
Wilfredo Monsalve García\*\*\*\*

RVDM, nro. 12, 2024, pp. 61-96

## SUMARIO:

**INTRODUCCIÓN.** *1. Punto previo: el silencio del legislador comercial respecto a cuestiones sucesorales. 2. Designación del representante de la sucesión. 2.1. Problemas asociados a la falta de designación del representante de los herederos del accionista fallecido. 2.1.1. Un caso paradigmático. 2.2. Sobre el uso del arbitraje societario. 2.3. ¿Qué ocurre con el cargo que ostentaba el accionista fallecido en la junta directiva? 3. Informar el fallecimiento a la sociedad. 3.1. Documentación necesaria para la actualización del cambio de propiedad de las acciones. 4. Actualización del libro de accionista. 5. Formalidad de registro en materia de transmisión de acciones: jurisprudencia y doctrina. 5.1. Inscripción de actas de asamblea en las que participaron los herederos. 6. Respeto a los derechos del accionista.* **CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.**

## INTRODUCCIÓN

El accionista surge en el contexto de un contrato social que crea la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones. Se conforma así un entramado de relaciones jurídicas entre el accionista y la sociedad en que participa, pero también entre el accionista y los demás accionistas de la misma empresa.

---

\* Abogada, UCV. Especialista en Derecho Mercantil, UCV. Doctora en Ciencias Mención Derecho, UCV. Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV, actualmente Directora del Instituto de Derecho Privado de esa universidad y Secretaria General de SOVEDEM. Electa Individuo de Número para ocupar el Sillón No. 19 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

\*\* Abogado, UCAB. Máster en Derecho de la Empresa, y Máster en Negocio Bancario y Agente Financiero, Universidad de Alcalá. Especialista en Derecho Mercantil, UCV. Cursante del Doctorado en Ciencias Mención Derecho, UCV y UCAB. Profesor de Derecho Mercantil en pregrado, UCV. Profesor de Mercantil Profundizado I y Arbitraje Comercial, Especialización en Derecho Mercantil, Postgrado, UCV. Profesor de Contratación Mercantil, Especialización en Derecho Mercantil, Postgrado, UCAB. Árbitro del CACCC y del CEDCA. Miembro Fundador y Director General de SOVEDEM. Miembro de la Junta Directiva de la AVA.

\*\*\* Abogado. Especialista en Derecho Mercantil, UCV. Cursante del Doctorado en Ciencias Mención Derecho, UCV y del Doctorado en Derecho, UCAB. Profesor de la UCV y de la UCAB. Miembro Fundador y Director de SOVEDEM.

\*\*\*\* Abogado, UCV. Cursante de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, y, Especialización en Derecho Procesal, UCV. Estudios avanzados en Arbitraje Societario (Universidad de Austral, Argentina) y en Arbitraje de Inversión (ARBANZA Escuela de Arbitraje). Miembro del Consejo Directivo de la AVA.

El accionista, al igual que el resto de los seres humanos, no escapa de un hecho jurídico de interés primordial para el legislador, esto es, la muerte, que constituye en el presente “la única causa de finiquito de la personalidad”<sup>1</sup>. De manera que con la muerte se extingue la potestad de las personas de ser titulares de derechos y deberes, lo que en el caso de accionista tendrá un efecto notable respecto de todas las relaciones jurídicas derivadas de esa cualidad.

La muerte del accionista genera efectos y obligaciones tanto para la sociedad como para los herederos, administradores, comisarios y demás accionistas. En Venezuela la única norma que regula la situación es la segunda parte del artículo 296 del Código de Comercio, el cual no ha sido objeto de un estudio profundo por parte de la doctrina patria y ha sido poco tratado a nivel jurisprudencial. Considerando que en la práctica jurídica hemos detectado interpretaciones erróneas respecto al alcance de dicha norma, creemos necesario hacer algunas precisiones que puedan servir de punto de partida para futuras investigaciones.

La relevancia del tema radica en el hecho de que ser accionista implica ser el titular de un “conjunto de derechos”<sup>2</sup>, los cuales son susceptibles de clasificación con arreglo a las normas especiales, pudiendo ser agrupados en derechos societarios, económicos y políticos<sup>3</sup>. De modo que con ocasión de la muerte del accionista, debemos precisar que ocurrirá con cada uno de estos derechos.

Los derechos societarios del accionista comprenden su facultad “de inspeccionar el libro de accionistas y el libro de actas de la asamblea (art. 261); de examinar el balance de los administradores y el informe de los comisarios (art. 306) y a pedir copia de ambos documentos (art. 284); de examinar en la sede social —15 días antes de la asamblea— el inventario y la lista de accionistas (art. 284); de denunciar ante los comisarios los hechos censurables de los administradores (art. 310); y aún de denunciar las graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por parte de los administradores y la falta de vigilancia de los comisarios, en conjunto de socios que represente un quinto del capital social (art. 291)”<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Edison Lucio Varela Cáceres, *Lecciones de Derecho Civil I Personas* (Caracas: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2019): 239. En el mismo sentido ver: Gonzalo Parra-Aranguren, “La existencia y la desaparición de las personas físicas en el derecho internacional privado venezolano”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, No. 69 (1988): 27.

<sup>2</sup> Roberto Goldschmidt, *Curso de Derecho Mercantil* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello – Fundación Roberto Goldschmidt, 2001), 497.

<sup>3</sup> *Ibid.*, 544. Las ideas citadas forman parte de las notas de reactualización del Capítulo XXI de la obra citada del Dr. Goldschmidt.

<sup>4</sup> *Ídem.*

Los derechos económicos del accionista se sintetizan en “el derecho al dividendo (art. 307); y a la cuota de liquidación de la sociedad (art. 350, n. 4); y al reembolso de sus acciones en proporción al activo social cuando la ley autoriza su separación de la compañía (art. 282)”<sup>5</sup>.

Finalmente, entre los derechos políticos del accionista se encuentra el ser convocado a la asamblea, aparejado al deber correlativo de asistir a la misma y cumplir sus decisiones (artículos 272 y 289 del Código de Comercio), excepto el derecho a su separación si procediere (artículo 282 *eiusdem*). Además, el accionista está facultado para participar en las deliberaciones y ejercer el derecho al voto<sup>6</sup>.

A partir de la muerte del accionista surgen varias inquietudes debido al silencio del legislador comercial venezolano. Como indicamos, sólo una norma brinda luces sobre este particular. El artículo 296 del Código de Comercio establece que:

La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía, y la cesión de ellas se hace por declaración en los mismos libros, firmada por el cedente y por el cesionario o por sus apoderados.

En caso de muerte del accionista, y no formulándose oposición, bastará para obtener la declaración del cambio de propiedad en el libro respectivo y en los títulos de las acciones, la presentación de estos títulos, de la partida de defunción y, si la compañía lo exige, un justificativo declarado bastante por el Tribunal de 1º Instancia en lo Civil, para comprobar la cualidad de heredero.

La primera parte de dicho artículo ha sido objeto de amplio debate, especialmente en lo que respecta al perfeccionamiento de la cesión de las acciones nominativas. El criterio actualmente vigente y apoyado por la jurisprudencia<sup>7</sup> —la cual reseñaremos más adelante— consiste en que estas acciones se transfieren entre las partes por el simple consentimiento, pero para que la transferencia tenga efecto frente a la sociedad y los terceros, la cesión debe hacerse en los libros de la sociedad mediante una declaración firmada por el cedente y el cesionario o por sus apoderados<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Para una referencia completa sobre jurisprudencia venezolana en materia mercantil, ver en general: Diego Castagnino, *Decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en materia Mercantil (2000-2020)* (Caracas: Abediciones - IJ-UCAB - SO-VEDEM, 2021).

<sup>8</sup> *Ibid.*, 498. En sentido similar ver: Pedro Pineda León, *Principios de Derecho Mercantil* (Mérida: Talleres Gráficos Universitarios, 1964), 418. Pineda León afirma que: “Para que la cesión de acciones nominativas surta efectos entre la sociedad y los terceros, se registra en los libros de la compañía y se afirma el acto por el cedente y por el cesionario o por sus apoderados. El convenio es perfecto, entre las partes, como en toda operación asimilable, desde el instante mismo en que están acordes en los elementos del negocio, pero sus efectos con respecto a terceros están supeditados al formal requisito del registro en los libros, y sólo después de lleno este formalismo la sociedad considera a la acción como salida del patrimonio del cedente...” Este criterio también es compartido por Armando Hernández-Bretón, *Código de Comercio venezolano* (Caracas: Editorial La Torre, 1968), 191. Hernández-Bretón, al referirse al artículo 296 en sus comentarios al Código de Comercio, señala: “Esta norma es de orden público. El régimen probatorio de la propiedad de las acciones no-

El referido artículo regula la transmisión de acciones tanto mediante actos inter-vivos como por mortis causa. La doctrina ha afirmado que la transmisión de acciones, como acto inter-vivos, puede tener carácter voluntario cuando es efectuada con arreglo al artículo 296 del Código de Comercio o carácter forzoso “cuando la declaración firmada en el libro de accionistas es sustituida por el registro de la sentencia que comprueba la obligación del cedente”, de conformidad con los artículos 205 y 328 literal a) *eiusdem*<sup>9</sup>.

Para Goldschmidt la transmisión mortis causa, objeto de este estudio, tiene lugar mediante el cambio de propiedad en el libro de accionistas y en los títulos<sup>10</sup>. Tal como lo prevé el propio artículo 296 del Código de Comercio, es posible que en ciertos casos se formule oposición al cambio de propiedad en el libro de accionistas. En estos casos, se ha señalado que “se forma un condominio sobre las acciones del de cujus hasta cuando se adjudique a los herederos las acciones o hasta cuando todos de común acuerdo las traspasen a otra persona”<sup>11</sup>.

En todo caso, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8 del Código de Comercio: “En los casos en que no estén especialmente resueltos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil”. Lo que forzosamente nos conduce a considerar el artículo 1.161 del Código Civil, a nuestro juicio aplicable a esta materia, que establece lo siguiente:

En los contratos que tienen por objeto la transmisión de la propiedad u otro derecho, la propiedad o derecho **se transmiten y se adquieren por efecto del consentimiento legítimamente manifestado**; y la cosa queda a riesgo y peligro del adquirente, aunque la tradición no se haya verificado. (Resaltado añadido)

Como explicaremos más adelante, la jurisprudencia constitucional, al interpretar el artículo 296 del Código de Comercio, ha estimado oportunamente su concordancia con el precitado artículo 1.161 del Código Civil.

---

minativas es distinto del de las acciones al portador. Para que la transmisión del título nominativo sea eficiente en cuanto a terceros debe resultar de la declaración y firmas estampadas al pie de la anotación realizada en los libros de la Compañía no siendo necesario que resalte la causa de la transferencia...”. La misma posición que venimos comentando es asumida por Benito Sansó, “Exposición resumida sobre las disposiciones concernientes a las sociedades anónimas en Venezuela”, *Revista de la Facultad de Derecho*, No. 39 (1968): 136-137. Sansó explica que “Las acciones nominativas se transfieren también en propiedad mediante el simple consentimiento, siendo necesario para que la transferencia opera frente a la sociedad y frente a los terceros que se inscriba en los libros de la sociedad la declaración correspondiente firmada por el cedente y por el cesionario o por sus apoderados”.

<sup>9</sup> Roberto Goldschmidt, ob. cit., 543.

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> Legis, *Código de Comercio y normas complementarias*, 13ª Edición (Caracas: Legis, 2015), 182-183.

Para poder explicar el alcance del citado artículo 296, determinaremos las obligaciones que se generan tanto para la sociedad como para los herederos, así como para los administradores y comisarios, especificando el momento en el que cada una de ellas deben ser ejecutadas y bajo qué forma.

### ***1. Punto previo: el silencio del legislador comercial respecto a cuestiones sucesorales***

La transmisión de propiedad de acciones nominativas mortis causa, más allá de las referencias del artículo 296 del Código de Comercio, no está regulada por normas específicas sobre la sucesión con ocasión del fallecimiento del accionista.

En cuanto a las particularidades de la sucesión, tratándose de un tema estrictamente de Derecho civil, rigen las disposiciones de derecho común previstas en el Código Civil. Así, las cuestiones sucesorales derivadas de la muerte del accionista quedan reguladas por la institución jurídica de la sucesión que, en sentido limitado o restringido, “alude específicamente a la transmisión de las relaciones de contenido patrimonial o pecuniario del de cuius, es decir, de aquel individuo que ha fallecido”<sup>12</sup>.

Conviene señalar que no todos los derechos son susceptibles de transmisión en virtud de una sucesión mortis causa, sino solo aquellos que lo permiten en virtud de naturaleza usualmente pecuniaria, quedando exceptuados de esta regla aquellos derechos que, pese a tener contenido patrimonial, estén vinculados con la existencia del sujeto<sup>13</sup>.

Deben distinguirse varios momentos clave en el proceso sucesorio, el cual conducirá, en definitiva, a la adquisición de la herencia por parte de los herederos. Así, se distinguen tres fases: (i) apertura de la sucesión, (ii) delación de la herencia y (iii) adquisición de la herencia. Sólo una vez completadas estas fases se constituirá la comunidad que ulteriormente será objeto de partición<sup>14</sup>.

La apertura de la sucesión está regulada en el artículo 993 del Código Civil, que establece lo siguiente: “La sucesión se abre en el momento de muerte y en el lugar del último domicilio del de cuius”.

---

<sup>12</sup> María Candelaria Domínguez Guillén, *Manual de Derecho Sucesorio*, 2ª Edición (Caracas: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2019): 51.

<sup>13</sup> *Ibid.*, 53.

<sup>14</sup> *Ibid.*, 89-90.

El proceso continúa con la delación que se define como “el llamado que se hace a raíz de la apertura de la sucesión a aquellos que tengan vocación hereditaria, para que la hagan suya”<sup>15</sup>. El presupuesto de la delación es la vocación sucesoral<sup>16</sup>, de modo que serán llamados aquellos que correspondan según el orden de suceder, previsto en los artículos 822 y siguientes del Código Civil.

Luego sigue la adquisición que se define como “el traspaso de los bienes del causante al llamado”<sup>17</sup> y “supone la efectiva sustitución de los herederos en las relaciones del difunto, en razón de la aceptación expresa o tácita”<sup>18</sup>. La aceptación tácita solo tiene lugar “en caso de no mediar repudiación”<sup>19</sup>.

De conformidad con el artículo 996 del Código Civil el heredero tiene la facultad de aceptar la herencia: “La herencia puede aceptarse pura y simplemente o a beneficio de inventario” y cuando lo hace “simplemente ratifica la presunción de ley, confirmando la cualidad de heredero y dándole carácter irrevocable”<sup>20</sup>. Sin embargo, el heredero también puede renunciar a la herencia, con arreglo al artículo 1.012 del Código Civil, que establece que: “La repudiación de la herencia debe ser expresa y constar de instrumento público”.

En materia de transmisión de acciones, una vez que se ha producido la adquisición, los herederos se subrogan en la posición ostentaba el de *cujus* en sus relaciones jurídicas, esto es, se hacen titulares de las acciones que le pertenecían y, en consecuencia, de los derechos y obligaciones aparejadas a éstas.

A continuación, explicaremos cómo funciona la aplicación de tales reglas del derecho común al caso específico de la muerte del accionista, a través de las obligaciones que surgen tanto para la sociedad como para los herederos.

## ***2. Designación del representante de la sucesión***

Una vez establecida la comunidad sucesoral, prosigue el tratamiento de la partición y liquidación de la herencia. Por lo que, a los efectos de la transmisión de acciones, deberá designarse a un representante de la sucesión. Especialmente porque, con la aceptación de la herencia, las acciones nominativas del de *cujus* se vuelven propiedad

---

<sup>15</sup> *Ibíd.*, 90.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, 102-103.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, 107. Siguiendo a Francesco Messineo, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Tomo VII (Buenos Aires: Ejea, 1956): 38.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, 107.

<sup>19</sup> *Ídem.*

<sup>20</sup> *Ibíd.*, 108.



de los herederos. Por lo tanto, habrá que observar el artículo 299 del Código de Comercio, que establece lo siguiente:

Si una acción nominativa se hace propiedad de varias personas, la compañía no está obligada a inscribir ni a reconocer sino a una sola, que los propietarios deben designar como único dueño.

De la disposición citada se deduce que, en el caso de transmisión de acciones nominativas mortis causa, la compañía está obligada a inscribir y reconocer sólo a una persona que los herederos deben designar, provisionalmente, como único dueño. Esto sin desmedro de que, en el futuro, una vez efectuada la partición, se asigne a cada heredero el número de acciones nominativas que le corresponden individualmente.

Lo anterior es plenamente compatible con la existencia de varios herederos que, una vez que han aceptado la herencia, generan la existencia de una comunidad hereditaria pues “la cotitularidad de los bienes hereditarios recae sobre varias personas; teniendo que actuar en colectivo respecto de la disposición de los bienes o derechos en su conjunto o totalidad en tanto no opere la división”<sup>21</sup>. Por otra parte, cada comunero tiene plena propiedad de su cuota o porción, conforme a lo previsto en el artículo 765 del Código Civil:

Cada comunero tiene la plena propiedad de su cuota y de los provechos o frutos correspondientes. Puede enajenar, ceder o hipotecar libremente esa parte, y aun sustituir otras personas en el goce de ellas, a menos que se trate de derechos personales; pero no puede cercar fracciones determinadas del terreno común ni arrendar lotes del mismo a terceros. El efecto de la enajenación o de la hipoteca se limita a la parte que le toque al comunero en la partición.

En todo caso, de conformidad con el primer párrafo del artículo 760 del Código Civil, “La parte de los comuneros en la cosa común, se presume igual, mientras no se pruebe otra cosa”. Sin embargo, la disposición de los bienes que corresponden a cada heredero tiene ciertas limitaciones legales como (i) no emplearlas de modo contrario al destino fijado por el uso, (ii) no servirse de ellas en contra del interés de la comunidad, (iii) no servirse de ellas de manera que impida el ejercicio de los demás comuneros de servirse de ellas con arreglo a su derecho. (art. 761 del Código Civil).

Las decisiones de la comunidad serán adoptadas observando el principio de mayorías. En este sentido, el artículo 764 del Código Civil señala que:

Para la administración y mejor disfrute de la cosa común, pero nunca para impedir la partición, serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los comuneros, aun para la minoría de parecer contrario.

---

<sup>21</sup> *Ibid.*, 631.

No hay mayoría sino cuando los votos que concurren al acuerdo representan más de la mitad de los intereses que constituyen el objeto de la comunidad.

Si no se forma mayoría, o si el resultado de estos acuerdos fuese gravemente perjudicial a la cosa común, la autoridad judicial puede tomar las medidas oportunas y aun nombrar, en caso necesario, un administrador.

Así, en materia de transmisión de acciones mortis causa, se entiende que la comunidad, actuando directamente según decisión adoptada por mayoría deberá designar un representante ante la sociedad, quien deberá notificar sobre la muerte del accionista al órgano administrador de la sociedad, para que se efectúe el cambio de propiedad en el libro de accionista y también en los títulos de las acciones, conforme lo establecido por artículo 296 del Código de Comercio.

La notificación antes descrita tiene la finalidad de que la sociedad reconozca al representante de los herederos, pues será él quien deberá asistir a las asambleas por los herederos del accionista fallecido, con lo cual, salvo acuerdo expreso en contrario, será a quien los administradores convocarán para la celebración de las asambleas.

### ***2.1. Problemas asociados a la falta de designación del representante de los herederos del accionista fallecido***

Cuando los herederos no logran alcanzar un acuerdo respecto a quien los representará ante la compañía, o cuando deliberadamente manifiestan su negativa a realizar la designación del representante, se generan implicaciones tanto para los herederos como para la propia compañía.

Recordemos que el giro societario continua a pesar de la muerte de uno de los accionistas, y puede que se requiera tomar decisiones en las que será necesario convocar a una asamblea ordinaria o extraordinaria, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 275 y 276 y 280 del Código de Comercio. En consecuencia, mientras la sociedad no esté informada respecto al fallecimiento del accionista y/o sobre la persona que representará a los herederos, se podrán presentar inconvenientes respecto a la convocatoria para la celebración de las asambleas y también con la determinación del quorum para la toma de decisiones.

En cuanto a los problemas relativos a la convocatoria para la celebración de las asambleas, podemos decir que estos se presentan tanto para la sociedad como para los herederos: En efecto, si la sociedad no está informada del fallecimiento del accionista o sobre quien representará a los herederos, difícilmente podrá convocarlos para las asambleas. Esta situación se agrava especialmente cuando los estatutos sociales establecen requisitos distintos a los previstos en el Código de Comercio respecto a la convocatoria.

Vale la pena destacar que la convocatoria tiene por finalidad informar a los accionistas que se celebrará una asamblea. Por ello, la convocatoria debe realizarse de tal forma que permita a los accionistas conocer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se celebrará la reunión en la cual se deliberarán y decidirán asuntos específicos.

De allí que la jurisprudencia<sup>22</sup> ha señalado que la convocatoria debe garantizar que los accionistas tengan la información necesaria para que asistan y preparen sus observaciones respecto a los asuntos que se tratarán y puedan ejercer sus derechos. Por lo tanto, la forma y el contenido de la convocatoria debe ser apta para cumplir con tal finalidad.

Lo cierto es que existe la posibilidad de que los herederos no sean informados de la celebración de la asamblea y esto contraviene el derecho que tienen, como accionista subrogado, de ser convocados a la asamblea. Como consecuencia, en estos supuestos, los accionistas también se ven impedidos de poder cumplir con su deber de concurrir a la asamblea, a tenor de lo dispuesto en el artículo 272 del Código de Comercio, a través del representante que designen para tal fin.

La falta de designación del representante de los herederos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 296 y 299 del Código de Comercio, puede generar serios problemas para la sociedad en sí y para los otros accionistas. En efecto, la ausencia de representante obstaculiza la celebración de acuerdos que permitan alcanzar el objeto societario, lo cual puede traducirse en la pérdida de oportunidades por no poder reunirse válidamente para deliberar y tomar decisiones, generando la inoperatividad de la sociedad, conflictos internos, la disolución de la sociedad<sup>23</sup> e incluso decisiones vicia-

---

<sup>22</sup> SCC-TSJ, exp. No. 2009-000675, de 22 de octubre de 2009. (Caso: Inversiones Arm & Arm 007 C.A. vs. 6025 Hoteles Corporación C.A.). Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/octubre/RC.00565-221009-2009-08-675.HTML>

<sup>23</sup> SPA-TSJ, sent. No. 157, de 13 de febrero de 2008. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/00157-13208-2008-2004-0183.HTML>. La SPA, con ponencia del magistrado Levis Ignacio Zerpa, expresó: “De tal manera que las discrepancias observadas llevan a la Sala a considerar que los desacuerdos surgidos entre los socios de INTESA han puesto a esa sociedad en un estado de paralización que conduce lógica e indefectiblemente a la conclusión de que no ha logrado en los últimos años, ni logrará bajo estas condiciones, cumplir con el objeto para el cual fue constituida, que no es otro que el de suministrar (en principio, a Petróleos de Venezuela, S.A) servicios de tecnología de información, así como servicios y actividades relacionadas o conexas dentro o fuera del país. En consecuencia, la situación descrita encuentra perfecta cabida en la segunda de las causales de disolución de las compañías de comercio establecida en el artículo 340 del Código de Comercio, esto es, “... la falta o cesación del objeto de la sociedad o por la imposibilidad de conseguirlo”, razón por la cual esta Sala juzga procedente la solicitud formulada por la representación judicial de PDV-IFT y, por tanto, debe declarar disuelta a la sociedad mercantil INTESA. Así se decide. (...)

Cabe advertir en este punto que la paralización de las actividades comerciales no es un hecho que por sí solo se constituya en un requisito para que resulte procedente disolver una sociedad. Ciertamente, tal situación (que, como ya se dijo, no ha quedado plenamente demostrada a través de las probanzas descritas) puede derivar del acaecimiento de cualquiera de las causales de disolución previstas en el Código de Comercio (artículos 340 y 341), pero no surge como forzosa consecuencia de ello”.

Ver también: Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área

das de nulidad. Por ejemplo, a tenor de lo establecido en el artículo 273 *ejusdem*, si los estatutos no disponen otra cosa, las asambleas no podrán considerarse constituidas para deliberar, si no se están presentes en ellas un número de accionistas que represente más de la mitad del capital social.

Lo anterior se agrava especialmente cuando el accionista fallecido era el mayoritario, pues los minoritarios se verán imposibilitados de tomar decisiones trascendentales por la falta de quorum, especialmente cuando en los estatutos sociales se disponen quorum distintos. Esta situación viola los derechos de las minorías consagrados en los artículos 52 y 112 de la Constitución, y reconocidos en la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 12 de mayo de 2015, que declaró parcialmente con lugar el recurso de nulidad por inconstitucionalidad interpuesto por el abogado Pedro Luís Pérez Burelli, contra el artículo 291 del Código de Comercio<sup>24</sup>.

A continuación, reseñaremos un caso en el que se presentaron varias de las situaciones antes señaladas y analizaremos la decisión tomada por el tribunal que conoció de la acción de amparo interpuesta.

### ***2.1.1. Un caso paradigmático***

En el caso de la compañía Limpiadores Industriales Lipesa, S.A., ocurrió el fallecimiento de su accionista mayoritario, quien era el titular del 70,58 % del capital social, y sus herederos no lograban alcanzar un acuerdo respecto a quien sería su representante ante la sociedad. Esto generó dificultades en la toma de decisiones importantes para mantener el giro habitual del negocio por parte de los accionistas minoritarios, especialmente debido a que, de acuerdo con sus estatutos sociales, las decisiones debían tomarse con el 51 % del capital social.

Resulta que los estatutos de dicha sociedad establecían que, para poder celebrar válidamente una asamblea de accionistas en una primera convocatoria, se requería de un quórum de al menos el 75 % de los accionistas que integran el capital social. Además, en caso de no haber quórum, para una segunda convocatoria se exigía el 51% de

---

Metropolitana de Caracas, sent. dictada en Exp. 14952/AP71-R-2018-000440, de 8 de febrero de 2019. Disponible en: <http://jca.tsj.gob.ve/DECISIONES/2019/FEBRERO/2141-8-14.952-.HTML>. El fallo bajo referencia señala que: "(...) si bien es cierto a ningún socio puede exigírsele permanecer unido indefinidamente en una compañía que para él es perjudicial (Vid. Tribunal Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Exp. N° 7833, Sentencia de fecha 22/12/1997), no es menos cierto que el socio presuntamente agraviado tiene la carga de demostrar la existencia de un justo motivo que –en este caso– imposibilite la consecución del objeto social, la cual ha sido la causal de disolución que fundamenta la presente acción”.

<sup>24</sup> SC-TSJ, sent. No. 585, de 12 de mayo de 2015. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/177159-585-12515-2015-05-0709.HTML>

los accionistas tanto para su constitución como para la toma de decisión. Requisitos que no se podían alcanzar ya que como se mencionó, el accionista fallecido era el titular del 70,58 % del capital social.

En este caso, la sociedad y sus accionistas minoritarios presentaron una acción de amparo constitucional en contra de la sucesión del accionista fallecido, la cual fue declarada con lugar el 09 de agosto de 2018 por el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y ratificada por el Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que conoció del caso en virtud de la apelación ejercida por la sucesión<sup>25</sup>.

Tanto en primera instancia como en apelación, el juzgador consideró que el medio más apropiado para evitar que se siguieran vulnerando los derechos de los accionistas minoritarios y para permitir que la sociedad pueda continuar con su giro habitual, sería permitir que las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas se constituyan en segunda convocatoria, sea cual fuese el número y representación de los accionistas que asistan, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 276 del Código de Comercio, y en consecuencia se tomen los acuerdos con la mayoría relativa de las acciones que conforman el capital social y que se hayan hecho presentes a la asamblea.

En este caso el tribunal también dejó claro que los problemas sucesorales deben resolverse en la jurisdicción ordinaria, en donde se debe ventilar la oposición que cualquiera de los herederos pueda efectuar correspondiente a la titularidad y la cuota parte de cada miembro de la sucesión respecto a la herencia del de cujus, así como la distribución de las acciones del socio mayoritario de la compañía respecto a todos sus herederos.

Al respecto, vale la pena resaltar lo siguiente:

1. La adjudicación del número de acciones que corresponden a cada uno de los herederos conforme al derecho heredado, no es competencia de la compañía, ni de los miembros de la junta directiva o de los otros accionistas, ya que esto solo corresponde a los miembros de la sucesión.
2. De modo que serán los miembros de la sucesión quienes tendrán que dirimir entre ellos el porcentaje que le corresponde a cada uno y en cuántas acciones eso se traduce, siguiendo las reglas del derecho común.

---

<sup>25</sup> Juzgado Superior Decimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sent. No. 9, de 27 de febrero de 2019. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/decision-n-ap71-r-785499417>

3. Toda diferencia respecto a la partición, debe decidirse ante la jurisdicción ordinaria.

En definitiva, a la sociedad le corresponde, a tenor del artículo 296 del Código de Comercio, efectuar el traspaso de las acciones del accionista fallecido a sus herederos cuando hayan acreditado esa condición y no haya habido oposición por parte de ellos. En caso de oposición, la sociedad tendrá que acatar la decisión que sea tomada por la jurisdicción ordinaria.

## ***2.2. Sobre el uso del arbitraje societario***

El caso antes mencionado, nos permite reflexionar respecto a la acción apropiada para solucionar un conflicto de esta naturaleza. El tribunal, al analizar su competencia para conocer el amparo presentado por los agraviados, reconoció la existencia de un medio procesal ordinario para solicitar la nulidad o modificación de las cláusulas de los estatutos en los que se acordaron las reglas para la constitución y toma de decisiones de los accionistas, señalando a los artículos 290 del Código de Comercio y el 1.346 del Código Civil, en su defecto.

Sin embargo, el tribunal consideró que, dada la importancia de poner en funcionamiento a la compañía presuntamente agraviada por la falta de acuerdo entre los miembros de la sucesión, el procedimiento ordinario no sería breve y eficaz para la restitución de la situación jurídica infringida y obtener protección constitucional, siendo la acción de amparo la única vía expedita que podría restituir la situación jurídica infringida.

En consecuencia, concluyó la juzgadora, que la acción de amparo constitucional interpuesta es la acción admisible en esta causa, en virtud de la necesidad de los socios minoritarios de encargarse de la toma de decisiones de la empresa, mientras que los integrantes de la sucesión del accionista mayoritario, designan a su representante frente a la compañía. Con esta decisión, se evitó hacer sufrir a la empresa y a los accionistas minoritarios por la falta de decisiones oportunas de los herederos. Estamos totalmente de acuerdo con la posición asumida por el tribunal.

Ahora bien, considerando que la juzgadora se sustenta en lo expedito que es el amparo para resolver este tipo de situaciones, quisiéramos aprovechar la ocasión para recordar la eficacia del arbitraje societario como medio alternativo de resolución de controversias, idóneo para dirimir conflictos intrasocietarios.

El arbitraje societario es un tipo de arbitraje especial que tiene por objeto servir de medio para dirimir conflictos intrasocietarios y que alcanza a: los socios, administradores, comisarios y a la sociedad como persona jurídica. Si bien en Venezuela este tipo de arbitraje no se encuentra expresamente regulado por la Ley de Arbitraje Comer-

cial, la doctrina patria se ha dedicado a estudiar al arbitraje societario<sup>26</sup>, determinando que no caben dudas de su legalidad, y los tribunales han reconocido la posibilidad de utilizarlo<sup>27</sup>.

Desde el buen gobierno corporativo se ha venido recomendando el uso del arbitraje societario como medio para la resolución de las controversias que surjan en el marco de las relaciones intrasocietarias, con la finalidad de generar valor para la empresa, porque este permite resolver los conflictos de manera más rápida, flexible, confidencial, eficiente y especializada que la vía judicial<sup>28</sup>.

Para poder hacer uso de este medio es indispensable contar con un acuerdo de arbitraje societario, el cual puede celebrarse en dos momentos: pre-conflicto y post-conflicto. El primero, es cuando los socios lo celebran pensando en el futuro, con la finalidad de dirimir en arbitraje societario los eventuales conflictos que puedan surgir de naturaleza intrasocietaria, mientras que el segundo, se celebra una vez se ha producido la controversia.

Sin pretender profundizar sobre los aspectos del arbitraje societario, que escapa del objeto del presente trabajo, queremos recordar que en lo que respecta a la arbitrabilidad subjetiva, el acuerdo de arbitraje societario alcanza a la propia sociedad como persona jurídica, a los socios fundadores (inclusive a los ausentes y disidentes para el momento de la decisión), socios nuevos (que se incorporen con posterioridad a la sociedad), sus herederos, los administradores y comisarios.

---

<sup>26</sup> Ver: Carlos Lepervanche M., “Aproximación a la solución de conflictos societarios mediante el arbitraje”, *Revista Business. Legal Report* (2010): 25. Disponible en: [https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2019/07/JULIO\\_-2010.pdf](https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2019/07/JULIO_-2010.pdf); Mario Bariona, “El arbitraje como medio alternativo de solución de disputas en las sociedades”, *Revista Business. Legal Report*. (2012): 58. Disponible en: [https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2019/07/Business\\_327.pdf](https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2019/07/Business_327.pdf); Alberto J. Rosales R., “Arbitraje societario y la responsabilidad extracontractual de los administradores en el derecho venezolano. Análisis jurisprudencial y doctrinal”, *Revista del Club Español del Arbitraje*, No. 22 (2015); Diego Castagnino, “Arbitraje societario: Aprendizajes del derecho comparado y formulación de propuestas para su aplicación en el foro venezolano”, *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, No. 2 (2021): 35-67. Disponible en: <https://avarbitraje.com/wp-content/uploads/2022/03/ANAVI-Nro2-A2-pp-35-67.pdf>; Diego Castagnino, “El acuerdo de arbitraje societario”, *Boletín Iberoamericano de Arbitraje y Mediación*, No. 1 (2022): 85. Disponible en: <https://arbitrajecce.org/wpcontent/uploads/2023/01/BIAM-I-EDICION-El-acuerdo-de-Arbitraje-Societario.pdf>; Diego Castagnino, “Propuesta de reglas procedimentales para la tramitación del arbitraje societario en Venezuela”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 8 (2022): 75-88. Disponible en: [https://www.sovedem.com/files/ugd/de1016\\_ae29bd405d1b4bb8a613163aeb020306.pdf](https://www.sovedem.com/files/ugd/de1016_ae29bd405d1b4bb8a613163aeb020306.pdf)

<sup>27</sup> Así lo confirman al menos tres casos: “Alberto Rosales vs. Eduardo José Márquez” (sentencia de fecha 16/09/2015 del Tribunal Superior Séptimo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con motivo de Recurso de nulidad de fecha 18/03/2013 contra el Laudo Arbitral preliminar de fecha 4/02/2013), “Candal & Asociados” (sentencia de fecha 22/02/2011, dictada por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia – en lo sucesivo “SPA-TSJ”, número de expediente: 2011-0065), y el caso “Centro Portugués” (sentencia de fecha 11/05/2011, dictada por SPA-TSJ, número de expediente: 2011-0129).

<sup>28</sup> Para profundizar en las recomendaciones que desde el buen gobierno corporativo se han proporcionado respecto al uso del arbitraje societario, recomendamos ver: Diego Castagnino, “El arbitraje societario y el buen gobierno corporativo de las empresas”. *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, No. 3 (2022): 93-112. Disponible en: <https://avarbitraje.com/wp-content/uploads/2023/04/ANAVI-Nro3-A6-pp-93-112.pdf>

De tal manera que, si una sociedad cuenta con un acuerdo de arbitraje societario, este será de obligatorio cumplimiento para los herederos del accionista. Esta precisión resulta relevante a los efectos de justificar la procedencia del arbitraje societario en conflictos como los que estamos analizando en este trabajo.

Ahora bien, respecto a la arbitrabilidad objetiva, en nuestro país opera el criterio según el cual para determinar si una controversia califica para ser resuelta mediante arbitraje societario, primero debe superar el filtro del artículo 3 de la Ley de Arbitraje Comercial (que sea una controversia susceptible de transacción que surjan entre personas capaces de transigir, y que no esté incluida en la lista de excepciones). Luego, siguiendo el criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia<sup>29</sup>, se debe verificar si se trata de un asunto que puede llegar también al conocimiento de un Juez pues, de ser así, no habrá duda de que también es arbitrable por mandato de la voluntad de las partes. En este sentido, a los efectos del caso objeto de estudio, no hay dudas respecto a que este tipo de conflictos pueda ser sometido mediante arbitraje societario.

Dicho lo anterior, recomendamos ampliamente la inclusión de un acuerdo de arbitraje societario en los estatutos de las compañías. Esto reportará notables beneficios, como permitir que conflictos relacionados con el fallecimiento del accionista puedan ser resueltos de manera expedita, confidencial y por árbitros expertos en materia societaria.

### ***2.3. ¿Qué ocurre con el cargo que ostentaba el accionista fallecido en la junta directiva?***

Resulta habitual que en las sociedades mercantiles se presente el fenómeno popularmente conocido del *double hatting*, que en castellano sería “doble sombrero”, el cual consiste en que un accionista es nombrado como administrador, es decir, participa en la asamblea de accionistas como accionista, pero también, forma parte del órgano de ejecución de los actos sociales, que puede ser llamado también como junta directiva, o de la manera que la compañía considere más apropiado.

Los administradores de una sociedad son elegidos por la asamblea de accionistas en función a sus características personales. Recordemos que para ser administrador no es necesario ser accionista, pero nada impide que en un mismo sujeto coincidan ambos roles.

---

<sup>29</sup> SC-TSJ, sent. No. 1186, de 18 de julio de 2008. (Caso: interpretación del artículo 258 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela). Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1186-180708-08-0763.HTM>



Ante el fallecimiento de uno de los integrantes de la junta directiva, le correspondería asumir funciones al suplente previamente designado. En caso de que no cuenten con un suplente o que este no acepte su designación, se deberá proceder con el nombramiento de uno nuevo, siguiendo las reglas propias del Código de Comercio y las estipulaciones especiales que puedan contener los estatutos sociales.

Lo anterior significa que el cargo en la junta directiva no es heredable, y que tampoco podría entenderse que los herederos tengan un derecho preferente para elegir el sustituto en dicho cargo, salvo que los estatutos dispongan lo contrario.

### **3. Informar sobre el fallecimiento a la sociedad**

Una vez acontecida la muerte del accionista, los herederos del accionista fallecido deben comunicar tal circunstancia a la sociedad. Esta comunicación es relevante ya que permitirá que la sociedad pueda cumplir con sus obligaciones consecuenciales.

La legislación venezolana no establece mayor formalidad para esta comunicación, pero, ¿a quién se le debe dirigir la comunicación? Recordemos que a tenor del artículo 260 del Código de Comercio, los administradores tienen la obligación de llevar el libro de accionista, donde conste el nombre y domicilio de cada uno de ellos, con expresión del número de acciones que posea y de las sumas que haya entregado por cuenta de las acciones, tanto por el capital primitivo, como por cualquier aumento, y las cesiones que haga. Es decir, los administradores son responsables de llevar el control de quienes son los accionistas de la sociedad. Además, a tenor de lo dispuesto en el artículo 266 *ejusdem*, los administradores son los responsables para con los accionistas y para con los terceros del exacto cumplimiento de los deberes que les impone la ley y los estatutos sociales.

En este sentido, consideramos que lo más apropiado es que la comunicación esté dirigida a los administradores. Otro motivo que justifica esto desde el punto de vista práctico, es el hecho de que en algunas sociedades el número de accionistas hace imposible que los herederos puedan ubicarlos a todos, lo cual no ocurre respecto a quienes fungen como administradores, quienes podrán ser ubicados de manera más sencilla.

Ahora bien, ¿qué ocurre si son varios los administradores? El Código de Comercio señala en la última parte del referido artículo 260, que, cuando los administradores son varios, se requiere para la validez de sus deliberaciones, la presencia de la mitad de ellos, por lo menos, si los estatutos no disponen otra cosa, y que los presentes deciden por mayoría. Sin embargo, dicho artículo hace referencia a las deliberaciones, con lo cual, creemos que bastará que la comunicación sobre el fallecimiento del accionista sea informada a uno de ellos para cumplir con lo dispuesto en el artículo 296 *ejusdem*,

ya que el administrador informado tendrá la obligación de comunicar a los demás administradores, para que estos puedan deliberar respecto a lo informado y para así poder dar continuidad con los pasos correspondientes, y será en dicha deliberación cuando se aplique lo dispuesto en la última parte del artículo 260. Además, de acuerdo con el artículo 266 los administradores serán solidariamente responsables para con los accionistas y para con los terceros de los deberes que les impone la ley y los estatutos sociales.

### ***3.1. Documentación necesaria para la actualización del cambio de propiedad de las acciones***

En cuanto a la documentación que debe consignarse con la comunicación sobre el fallecimiento del accionista, el artículo 296 del Código de Comercio es bastante claro al señalar que, bastará para obtener la declaración del cambio de propiedad en el libro respectivo y en los títulos de las acciones, la presentación de estos títulos, de la partida de defunción y, si la compañía lo exige, un justificativo declarado bastante por el Tribunal de 1º Instancia en lo Civil, para comprobar la cualidad de heredero.

¿Es posible que en los estatutos se establezcan requisitos adicionales?, consideramos que el único requisito adicional que los estatutos puede exigir es el referido justificativo por parte de un tribunal para comprobar la cualidad de heredero. Cualquier previsión distinta sólo sería válida si tiende a facilitar el ejercicio de los derechos de los herederos y no a obstaculizarlo.

El artículo 200 del Código de Comercio establece que las sociedades mercantiles “se rigen por los convenios de las partes, por disposiciones de este Código y por las del Código Civil”. Es decir, el Código indica que la primera fuente aplicable del derecho societario es la autonomía de la voluntad de las partes. Este es el fundamento de la posibilidad de que en los estatutos se dispongan requisitos adicionales que complementen al artículo 296, pero como hemos señalado, siempre y cuando sea para facilitar los trámites para el reconocimiento de los herederos y para permitir el ejercicio de sus derechos como nuevos accionistas.

Ahora bien, si los estatutos no disponen algo distinto a lo fijado en el referido artículo 296, ni los administradores ni los otros accionistas podrán exigir requisitos adicionales a los herederos.

Vale la pena comentar un caso que fue decidido por un tribunal superior, mediante sentencia dictada el 6 de julio de 2016, en el cual se estimó que la exhibición del justificativo de único y universales herederos emitido por un juzgado de primera instancia, bastaba para demostrar la condición de causahabientes. En palabras del tribunal:

Cabe advertir, asimismo, que el vicio constatado afecta in totum a la asamblea de accionistas de la sociedad mercantil CONFECCIONES PARAMOUNT, C.A., celebrada en fecha 17 de marzo de 2012, e inscrita en el Registro Mercantil II del Dto. Capital, en fecha 27 de abril de 2012, bajo el N° 22, Tomo 111-A, por lo cual, debe declararse la nulidad de todos sus puntos relativos a la amplia modificación de la composición accionaria de la sociedad (vid. Punto “PRIMERO” de la asamblea), creación y nombramiento de un órgano administrador (gerente) y sustitución del órgano encargado de la fiscalización de su gestión (comisario) (vid. Puntos “SEGUNDO”, “TERCERO”, “CUARTO” y “QUINTO” de la asamblea); **no sin apremiar a los ciudadanos FELICITAS KORT de ROSEMBERG, JO-NATHAN ROSEMBERG KORT y SOFÍA ROSEMBERG KORT, para que, en su condición de causahabientes del ciudadano CHARLES ROSEMBERG, procedan a obtener el cambio de propiedad en los Libros respectivos de la mencionada sociedad mercantil CONFECCIONES PARAMOUNT, C.A., bastando, a tales fines, la exhibición del Justificativo emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 18 de febrero de 2008, donde se les declaran únicos y universales herederos.** Así se declara. (Resaltado añadido)

Sin embargo, queremos ser enfáticos que de conformidad con el artículo 296 del Código de Comercio, el justificativo al que se refiere la decisión previamente citada, no es un requisito exigido por la ley, sino por la propia sociedad. En consecuencia, insistimos en que el artículo 296 *eiusdem* sólo exige la presentación de los títulos de las acciones y la partida de defunción del accionista, dejando a discrecionalidad de la empresa la posibilidad de exigir el justificativo declarado bastante por un tribunal de primera instancia en lo civil.

En nuestra opinión, el justificativo declarado bastante por un tribunal sólo debería ser exigible si previamente la sociedad lo ha establecido en sus estatutos como un requisito para la inscripción en el libro de accionistas. De lo contrario, se estaría dejando a discreción de la sociedad la exigencia de un requisito adicional y, pese a que el legislador reconoce esta posibilidad, pensamos que debe procurarse el respeto a la seguridad jurídica, máxime considerando que la materia sucesoral presenta un carácter predominante de orden público<sup>30</sup> reconocido por nuestra jurisprudencia<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Georges Ripert y Jean Boulanger, *Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol*, Tomo X, Vol. I (Buenos Aires: La Ley, 1965), 18.

<sup>31</sup> María Candelaria Domínguez, ob. cit., p. 32. Vid. nota al pie número 35, contentiva de numerosas referencias jurisprudenciales en este sentido, que al efecto reproducimos de seguidas: “Juzgado Primero de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sent. del 16-07-09, exp. AP31-S-2009-003287, <http://aragua.tsj.gov.ve/decisiones/.../2148-16-AP31-S-2009-003287-.html>, «En el Derecho venezolano, las normas sobre sucesiones son de estricto orden público...»; Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, sent. del 12-02-08, exp. 15 143, <http://lara.tsj.gov.ve/decisiones/2008/febrero/1125-12-15.143-.html>, «Estas tres normas sustantivas que son de orden público no pudiendo ser relajadas ni contravenidas por los particulares, en el sentido, de que establece quienes son los sujetos llamados a suceder al causante...»; Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y Menores de la Circunscripción Judicial del estado Lara, sent. del

Si bien Goldschmidt señala que el cambio de propiedad de las acciones en el libro de accionistas y en los títulos por mortis causa, se logra, a través de la presentación del acta de defunción del causante, el pago del impuesto a las sucesiones y, en los casos que la sociedad así lo exija, un justificativo dictado por un órgano jurisdiccional que declare la cualidad de heredero<sup>32</sup>. En nuestro criterio, el pago del impuesto a las sucesiones no sería exigible dado que no es mencionado por el artículo 296 del Código de Comercio.

#### **4. Actualización del libro de accionista**

En este punto, cabe distinguir dos supuestos posibles: (i) se ha producido la partición de la comunidad hereditaria y cada heredero es el titular indiscutible de las acciones que le corresponden según la división efectuada o (ii) no se ha producido la partición y, por lo tanto, la comunidad permanece indivisa.

En el primer supuesto, la sociedad estará obligada a inscribir a cada heredero en el libro de accionistas y reconocer en él la cualidad de accionista. En el segundo supuesto, la sociedad está obligada a inscribir en el libro de accionista sólo al representante de la comunidad, hasta tanto se produzca la partición de la cosa común. Todo ello con fundamento el artículo 299 del Código de Comercio, que previamente hemos comentado.

##### **4.1. Formalidad de registro en materia de transmisión de acciones: jurisprudencia y doctrina**

Visto el carácter *solo consensu* de la cesión de acciones nominativas inter-vivos, sería ilógico sostener que la transmisión mortis causa debe ser sometida a la formalidad de registro para surtir efectos jurídicos. Es fundamental reconocer que el legislador sólo exige la formalidad de registro cuando se trata de ciertos actos específicos, descritos en forma taxativa en el artículo 319 del Código de Comercio, que es del tenor siguiente:

Artículo 319 Los documentos que deben anotarse en el Registro de Comercio, según el artículo 17, son los siguientes:

1º La autorización del curador y la aprobación del Juez, en su caso, habilitando a los menores para comerciar.

2º El acuerdo o consentimiento del marido en lo que respecta a la responsabilidad de los bienes de la sociedad conyugal no administrados por la mujer, conforme lo dispuesto en el artículo 16.

---

10-06-04, exp. KP02-R-2002-000438, <http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2004/junio/649-10-KP02-R-2002-438-.html>, «En consideración a lo expuesto, siendo que las reglas que establecen el orden de suceder en la sucesión ab intestato son de orden público...».

<sup>32</sup> Ídem.

3º La revocación de la autorización para comerciar dada al menor.

4º Las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, particiones, sentencias ejecutadas o actos de adjudicación las escrituras públicas que impongan al cónyuge comerciante responsabilidad en favor del otro cónyuge.

5º Las demandas de separación de bienes, las sentencias ejecutoriadas que las declaren y las liquidaciones practicadas para determinar lo que el cónyuge comerciante debe entregar al otro cónyuge. La demanda debe registrarse y fijarse en la Secretaría del Tribunal de Comercio, con un mes, por lo menos, de anticipación a la sentencia de primera instancia, y caso contrario, los acreedores mercantiles tendrán derecho a impugnar, por lo que mira a sus intereses, los términos de la separación y las liquidaciones pendientes practicadas para llevarla a cabo.

6º Los documentos justificativos de los haberes del hijo que está bajo la patria potestad, o del menor, o del incapaz que está bajo la tutela o curatela de un comerciante.

7º La autorización dada al padre o al tutor para continuar los negocios del establecimiento mercantil correspondiente al menor.

8º Las firmas de comercio, sean personales, sean sociales, de conformidad con las disposiciones del 2º de esta Sección.

9º Un extracto de las escrituras en que se forma, se prorroga, se hace alteración que interese a tercero o se disuelve una sociedad y en las que se nombren liquidadores.

10º La venta de un fondo de comercio o la de sus existencias, en totalidad o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a su dueño.

11º Los poderes que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios.

12º La autorización que el juez de Comercio acuerda a los corredores o venduteiros con carácter público para el ejercicio de sus cargos.

13º Los documentos de constitución de hogar por el comerciante o por el que va a dedicarse al comercio.

La norma previamente transcrita no establece en forma alguna que la cesión de acciones, inter-vivos o mortis causa, sea uno de los documentos que deben inscribirse en el registro mercantil. Con ello se demuestra que la intención del legislador, al tratarse de una norma taxativa, ha sido dispensar de la formalidad de registro a todos aquellos actos que no sean mencionados expresamente en los artículos 19, 212, 215, 217 y 221 del Código de Comercio<sup>33</sup>.

En este sentido, resulta particularmente importante repasar los criterios que al efecto ha establecido la jurisprudencia nacional, que ha sido conteste con la posición que venimos sosteniendo. En las siguientes líneas examinaremos algunos fallos que sirven para aclarar este asunto.

---

<sup>33</sup> Sobre las actuaciones sometidas al régimen de publicidad véase: Emilio Calvo Baca, *Derecho Registral y Notarial* (Caracas: Ediciones Libra, 2001), 774.

La SC del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que cuando se trata de la transmisión de propiedad de las acciones, no es necesaria la inscripción de un acta en el registro mercantil. De modo que basta con efectuar el asiento respectivo en el libro de accionistas para que la cesión tenga efecto. Así, en sentencia número 20, de fecha 23 de febrero de 2017, al resolver un recurso de revisión constitucional cuyo objeto era una sentencia dictada por la SCC, la SC expresó que:

De esta manera, por las consideraciones antes expuestas, esta Sala estima que el criterio sostenido por la Sala de Casación Civil no estuvo ajustado a derecho, por cuanto en el caso bajo análisis se concretó la violación de los derechos constitucionales de la solicitante relativos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa, debido a que el fallo objeto de revisión, al resolver el asunto sometido a su consideración, **no acató el criterio jurisprudencial sostenido pacíficamente por esta Sala en relación al artículo 296 del Código de Comercio, luego de haberse constatado que, en el presente caso, la venta de las acciones no requerían ser registradas, dado que basta con su asiento en el respectivo Libro de Accionistas, y tal inscripción trae como consecuencia que el cesionario adquiere la cualidad de accionista frente a la sociedad y frente a los terceros, y, por lo tanto, es a partir de la fecha de su inscripción en el libro que comienzan a contarse los lapsos establecidos en la ley para la prescripción de la acción.** Así se decide<sup>34</sup>. (Resaltado añadido)

Esta sentencia ratifica la doctrina pacífica establecida por la SC según la cual no se exige formalidad de registro para la venta de acciones, sino que basta con la inscripción en libro de accionistas de la compañía. De allí que la SC, antes de dictar el fallo *in commento*, había asentado criterio sobre esta cuestión en sentencia número 287, de fecha 5 de marzo de 2004, en la que indicó que:

Sin embargo, en el caso en concreto, se trata de un acta de asamblea que da cuenta de dos hechos: i) la venta de doscientas cincuenta (250) acciones y ii) la modificación de cláusulas del documento constitutivo estatutario, tales hechos, **a juicio de la Sala, no requieren registrarse para que surtan efectos frente a la sociedad o a terceros.**

En efecto, en las sociedades de capital la identidad de los socios es irrelevante para el crédito de la compañía (artículo 201, ordinal 3º del Código de Comercio), **por lo tanto, al no ser la venta de acciones una modificación que interese a terceros, no se requiere de su inscripción en el Registro Mercantil, tal y como lo preceptúa el artículo 19, ordinal 9º eiusdem. Además, con la sola inscripción en el libro de accionistas de la venta se acredita al comprador como socio frente a la sociedad y a terceros** (cfr. Goldschmidt, Morles, Núñez, Acedo Mendoza, Sansó).

<sup>34</sup> SC-TSJ, sent. No. 20, de 23 de febrero de 2017. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/196324-20-23217-2017-16-1024.HTML>

En cuanto a las modificaciones de los estatutos derivadas de la enajenación voluntaria de las acciones, específicamente del nombre de los socios y del número de acciones que cada uno suscribió, se regulan por lo dispuesto en el artículo 296 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

(...)

**De la trascrición anterior se evidencia que no se requiere en estos casos del registro, a diferencia de lo que ocurre con otro tipo de modificaciones de los estatutos, las cuales están reguladas en el artículo 221 del Código de Comercio.**

(...)

Congruente con las características que revisten las sociedades de capital y con su régimen legal, resulta claro que en el presente caso el acta de la asamblea efectuada el 29 de septiembre de 2000 promovida como prueba, no era ilegal ni impertinente, por lo tanto, siendo que la misma era relevante para resolver el caso, y que fue desestimada con argumentos que carecen de fundamento legal y doctrinario, la Sala considera que el órgano judicial señalado como presunto agravante actuó fuera de su competencia al vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes en el juicio.

Como corolario de lo anterior, esta Sala declara con lugar el recurso de apelación, anula la sentencia del Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar y declara procedente el amparo incoado. Así se decide<sup>35</sup>. (Resaltado añadido)

El criterio establecido en la decisión previamente referida fue ratificado en varias sentencias posteriores de la SC. Una de ellas fue el fallo número 1577, de fecha 21 de octubre de 2008, en el que se estableció lo siguiente:

En efecto, el artículo 296 del Código de Comercio dispone que ‘(l)a propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía, y la cesión de ellas se hace por declaración en los mismos libros, firmada por el cedente y por el cesionario o por sus apoderados’, es decir que, en principio, con el libro de accionistas sólo puede demostrarse la celebración de la cesión de las acciones y, por ende, la titularidad sobre las mismas, y no el pago del precio ni su oportunidad, a menos que se hubiese hecho una declaración expresa en ese sentido. De igual forma, tampoco puede deducirse el pago del precio de la cesión en la asamblea del 16 de noviembre de 2004, por el sólo hecho de que allí se dejó constancia de que la demandada tenía la titularidad de la totalidad de las acciones, pues, en esa misma oportunidad, se había celebrado una cesión pura y simple; **por tanto, como en cualquiera traslación de propiedad hecha de esa forma, se trasladó la propiedad con el sólo (sic) consentimiento legítimamente manifestado (ex artículo 1161 C.C.)**”<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> SC-TSJ, sent. No. 287, de 5 de marzo de 2004. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/287-050304-02-2992.HTM>

<sup>36</sup> SC-TSJ, sent. No. 1577, de 21 de octubre de 2008. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1577-211008-07-1814.HTM>

El año siguiente la Sala Político-Administrativa (SPA), mediante sentencia dictada el 24 de marzo de 2009 (Caso Agroflora), se desvió del criterio jurisprudencial que había sostenido la SC y, sin referirse en ningún momento al artículo 296 del Código de Comercio, determinó que la eficacia de la transmisión de acciones frente a terceros estaba supeditada al cumplimiento de la formalidad de registro, en los siguientes términos:

En el caso de la prueba promovida por la contribuyente, relativa al traspaso de las acciones para el 20 de noviembre de 1991, a fin de mostrar quiénes eran sus accionistas para esa fecha, debe esta Alzada observar que tales inscripciones demuestran la titularidad de las acciones entre el accionista y la propia sociedad, pero no así frente a terceros; por tanto, dicho documento no resulta oponible ante el Fisco Nacional para comprobar el traspaso de acciones asentado, mientras no se haya efectuado su registro y publicación, conforme a los términos de las aludidas normas. En razón de ello, resulta forzoso para esta Sala desestimar el pretendido valor probatorio de las inscripciones asentadas en el referido libro de accionistas, promovido por la contribuyente. Así se declara<sup>37</sup>.

El fallo citado se basó en el ordinal 9º del artículo 19 del Código de Comercio, que exige el cumplimiento de la formalidad de registro cuando se trate “escrituras en que se forma, se prorroga, se hace alteración que interesa a tercero o se disuelve una sociedad y en las que se nombren liquidadores”. Acedo de Lepervanche cuestiona severamente la aplicación de esta norma y explica su sentido, de acuerdo con la verdadera intención del legislador:

La palabra alteración, en el texto precedente, se refiere a las escrituras mencionadas en el mismo ordinal 9º. Se trata, pues, de una alteración del documento constitutivo o de los estatutos de la sociedad, que son los instrumentos donde los socios vierten la información sobre la sociedad que es de interés para terceros (usualmente en un documento único que hace las veces, al mismo tiempo, de documento constitutivo y de estatutos). Una cesión de acciones no constituye una alteración de dicho documento, y, dado que la responsabilidad del accionista está limitada a su inversión, tampoco es un hecho de interés para los terceros, lo que resulta particularmente obvio si se trata de una sociedad anónima de cierto tamaño y de una operación entre accionistas minoritarios. El absurdo de pretender que hay que inscribir en el registro mercantil los cambios en el accionariado se hace todavía más evidente en el caso de compañías cuyas acciones se transan en la bolsa<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> SPA-TSJ, sent. de 24 de marzo de 2009. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Marzo/00383-25309-2009-2006-0805.html>

<sup>38</sup> Luisa Acedo de Lepervanche, “El traspaso de las acciones de una sociedad anónima”. 16. Disponible en: <http://www.menpa.com/serve/file/assets/%2Fuploads/%2F445D5A2E8BE656234.pdf>



Acedo de Lepervanche sostiene que la decisión del caso Agroflora incurrió en graves errores y pretendió modificar indirectamente el artículo 296 del Código de Comercio<sup>39</sup>. Por otra parte, Morles Hernández cuestionó la decisión en los siguientes términos:

Las consecuencias de esta decisión son de una gran trascendencia. Equivalen a declarar que los únicos accionistas de las sociedades anónimas son los que aparecen en el documento constitutivo y que todos los traspasos que figuran en el Libro de Accionistas no son tales para cualquier tercero con interés, según la expresión utilizada por el sentenciador<sup>40</sup>.

Posteriormente, la SC ratificó el criterio jurisprudencial que había sostenido de forma pacífica. Esto lo hizo mediante la sentencia número 114, de fecha 25 de febrero de 2014, que cita las sentencias número 287 del 5 de marzo de 2004 y número 1577 del 21 de octubre de 2008 —antes referidas—, en la que se estableció lo siguiente:

(...) esta Sala estima que el criterio sostenido por la Sala de Casación Civil fue ajustado a derecho, en virtud de que no existió violación del principio de legalidad previsto en el artículo 137 de la Constitución, por cuanto en el fallo sometido a revisión, al resolver el asunto sometido a su consideración, **atendió lo establecido en el artículo 296 del Código de Comercio, luego de haberse constatado que, en el presente caso, la venta de las acciones de la sociedad anónima Constructora 888, C.A., se realizó conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio**<sup>41</sup>. (Resaltado añadido)

Por otra parte, la SCC ha ratificado el criterio sostenido por la SC en varias oportunidades. Destaca especialmente la sentencia número 311 de fecha 3 de junio de 2009, allí la SCC estableció lo siguiente:

El formalizante indicó la infracción del artículo 296 de Código de Comercio, porque la recurrida le exigió indebidamente la inscripción en el libro de accionistas de la compañía de la cesión de acciones para la demostración de su condición de accionista, cuyo pronunciamiento lejos de ser equivocado está ajustado al texto de la norma denunciada y a la doctrina tradicional de casación sobre este asunto, que enseña que la propiedad de las acciones nominativas se transfieren mediante su inscripción en los libros de la compañía y cuando se incorporen al patrimonio del comprador a través de un acto jurídico válido, éste no adquiere automáticamente la condición de accionista frente a la sociedad, sino después que el acto traslativo de dominio haya sido inscrito en el libro de accionistas, aunque la cesión de las acciones será perfectamente válida entre las partes y también producirá efectos contra terceros, excepto frente a la sociedad en lo que concierne a los derechos y obligaciones que emanen del contrato social.

<sup>39</sup> *Ibid.*, 18.

<sup>40</sup> Alfredo Morles. Los efectos de la inscripción del traspaso de acciones en el Libro de Accionistas. Disponible en: <http://www.acienpol.com/A-75.pdf>. Cit. en Luisa Acedo de Lepervanche, *ob. cit.*, 17.

<sup>41</sup> SC-TSJ, sent. No. 114, de 25 de febrero de 2014. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/161605-114-25214-2014-13-0749.HTML>

El anterior pronunciamiento guarda la debida correspondencia con la pacífica y diuturna doctrina de la Sala de Casación Civil sobre el particular, contenida en sentencia de 3 de mayo de 1967, así:

“...de modo que el adquirente de acciones nominativas por un acto jurídico válido, aunque se convierta en propietario legítimo de los títulos, no adquiere sin embargo la calidad de accionistas frente a la sociedad sino después de que el acto traslativo de dominio haya sido inscrito con las menciones de Ley en el respectivo libro de accionistas. El acto de venta o cesión será pues perfectamente válido entre las partes por el acuerdo de las voluntades contratantes, aunque no se haya inscrito en el libro de accionistas, y producirá también efectos contra terceros, excepto la sociedad en lo atinente a los derechos y obligaciones dimanantes del pacto social, cuando conste en instrumentos dotados de fe pública. Pero frente a la sociedad y sólo en cuanto respecta al ejercicio de derechos y cumplimientos de obligaciones derivadas de la calidad de accionistas, la propiedad de las acciones nominativas no puede probarse en otra forma diferente a la prevista en el artículo 296 del Código de Comercio.”

Esta modalidad especial de probar frente a la sociedad la propiedad de las acciones nominativas, tiene justificación racional en la necesidad en que se encuentre el ente social, y también los socios, de saber a ciencia cierta quienes son en determinados momentos los accionistas de la empresa, a los efectos del pago de dividendos, convocatorias y legitimidad de asambleas, títulos, pagos de cuotas en caso de liquidación de la sociedad, y en general, para todos los efectos inherentes a la calidad de accionista. Si las relaciones entre los accionistas y la sociedad no estuvieran regidas en cuanto a la prueba de la propiedad de las acciones nominativas por el registro interno de cada empresa, podrían surgir situaciones de inseguridad y confusión en el desarrollo de esas relaciones, pues al ente social les sería difícil si no imposible conocer los sucesivos traspasos o ventas que por otros medios hubieran realizado los accionistas. De ahí que la sociedad se atiene a su propio registro de propiedad cuando se quiera acreditar ante ella la calidad de accionista y ejercer los derechos correspondientes a esa condición<sup>42</sup>.

En sentido similar se pronunció la SCC en sentencia número 771 del 28 de noviembre de 2017, en la que apuntó lo siguiente:

En ese sentido la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal ha establecido que la legitimidad para demandar la nulidad de actas de asambleas de accionistas de sociedades mercantiles la ostentan sólo los socios de las mismas; siendo que la condición de accionista frente a la sociedad y los terceros se adquiere mediante la respectiva inscripción en el libro de accionistas. De igual forma, dicha Sala ha establecido que la facultad para acudir ante los órganos jurisdiccionales y denunciar presuntas irregularidades administrativas cometidas por los administradores corresponde sólo a los socios, sean mayoritarios o minoritarios. (Ver sentencias N° 287 del 5 de marzo de 2004, caso: Giovanni Maray; Nros. 107 y 114 del 25 de febrero de 2014, casos: Agropecuaria Flora C.A e Inversiones 30-11-89, C.A, en su orden; sentencia N° 585, de fecha 12 de mayo de 2015, caso: Pedro

<sup>42</sup> SCC-TSJ, sent. No. 311, de 3 de junio de 2009. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/junio/RC.00311-3609-2009-06-1082%20AC.HTML>

Luis Pérez Burelli y sentencia N°20, de fecha 23 de febrero de 2017, caso: María Lourdes Pinto de Freitas; todas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia).

Cuestión que no logró demostrar la parte actora, pues para hacer valer su cualidad sólo promovió una copia fotostática simple de un “pre-acuerdo para la negociación de acciones”, no siendo éste elemento suficiente para sostener su cualidad como actor en el presente juicio, puesto que -como ya se indicó anteriormente- sólo pueden demandar la nulidad de acta de asamblea de sociedades mercantiles los accionistas de éstas, adquiriendo los socios dicha condición de accionista frente a la sociedad y los terceros con su respectiva inscripción en el libro de accionistas<sup>43</sup>.

Más recientemente, la SCC del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 318, de fecha 9 de agosto de 2022, ratificó el criterio asentado por la SC. Así, en su fallo, la SCC interpretó el artículo 296 del Código de Comercio y al efecto indicó que:

Del artículo anterior se desprende que **las acciones nominativas de transfieren entre las partes por el simple consentimiento, pero para que la transferencia tenga efecto frente a la sociedad y los terceros la cesión debe hacerse en los libros de la sociedad mediante una declaración firmada por el cedente y el cesionario o por sus apoderados, la cual en su caso podrá ser sustituida por la transcripción de la sentencia en que se prueba la obligación del cedente**, es decir, que para saber quién es el titular de tales o cuales acciones hay que acudir al libro de accionistas.

(...)

De los criterios pacíficos y reiterados de la Sala Constitucional se desprende en relación al artículo 296 del Código de Comercio, **que la venta de las acciones no requieren ser registradas, ya que solo basta con su asiento en el respectivo Libro de Accionistas la venta de las mismas**, y tal inscripción trae como consecuencia que el cesionario adquiere la cualidad de accionista frente a la sociedad y frente a los terceros, y, por lo tanto, es a partir de la fecha de su inscripción en el libro que comienzan a contarse los lapsos establecidos en la ley para la prescripción de la acción.

(...)

De acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, se tiene que la Sala de manera inveterada y al igual que la Sala Constitucional, sostiene que la propiedad de las acciones nominativas se transfiere mediante su inscripción en los libros de accionistas de la compañía, y el comprador a través de un acto jurídico válido adquirirá la condición de accionista frente a la sociedad después que el acto traslativo de dominio haya sido inscrito en el referido libro de accionistas<sup>44</sup>. (Resaltado añadido)

<sup>43</sup> SCC-TSJ, sent. No. 771, de 28 de noviembre de 2017. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/noviembre/205752-RC.000771-281117-2017-17-064.HTML>

<sup>44</sup> SCC-TSJ, sent. No. 318, de 9 de agosto de 2022. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/agosto/318825-000318-9822-2022-17-282.HTML>

Las acciones, a nuestro juicio, constituyen el núcleo del andamiaje funcional de las sociedades anónimas. De allí que la transmisibilidad de la acción constituya un principio esencial del derecho societario, que debe regir también cuando dicha transmisión opera mortis causa, y cuya transcendencia ha sido puesta de relieve por Morles Hernández, quien apunta:

El funcionamiento de ese principio es el que ha permitido el desarrollo de la sociedad anónima en el mundo actual, por la facilidad que ha ofrecido al público para adquirir y disponer acciones en las empresas<sup>45</sup>.

Visto el tratamiento jurisprudencial de la materia y los criterios de la doctrina autoral, es forzoso concluir con Lepervanche que “el acuerdo de traspaso de las acciones de una sociedad anónima surte efectos inmediatos entre las partes, sin necesidad de asiento en el libro de accionistas ni traspaso del título”<sup>46</sup>.

Como vimos, la jurisprudencia en materia de transmisión de acciones no ha estado exenta de tropiezos. Sin embargo, las decisiones más recientes demuestran que se ha vuelto al criterio más apegado a la intención del legislador. De manera que coincidimos con la afirmación de Rondón y Gomes, según la cual:

(...) el rescate de los criterios establecidos por la Sala Político Administrativa en el año 2003, la Sala Constitucional en 2004 y 2008, la Sala de Casación Civil en 2022 y tantos otros casos, en los hechos supondría, al menos en lo que a transferencia de acciones se refiere, respeto al espíritu del legislador del Código de Comercio y con ello, al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, que en este caso, se ve plasmado con admitir como prueba suficiente de la cesión la inscripción en el libro de accionistas y no exigir la declaración de un funcionario público como es el caso del Registrador Mercantil<sup>47</sup>.

#### ***4.2. Inscripción de actas de asamblea en las que participaron los herederos***

En cuanto a la inscripción de actas de asamblea en las que los herederos del accionista fallecido hayan participado y ejercido el derecho al voto, en principio bastará con mostrar el asiento relativo al cambio de titularidad de las acciones en el libro de accionistas.

<sup>45</sup> Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II (Caracas: UCAB, 2007), 1240.

<sup>46</sup> Ver: Luisa T. Acedo de Lepervanche, ob. cit., 7.

<sup>47</sup> Andrea Rondón García y Sabrina Gomes, “Obstáculos actuales de las sociedades anónimas en Venezuela -Especial referencia a su regulación desde el Derecho Mercantil-”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 9 (2022): 58.

En la práctica algunos registros exigen la declaración sucesoral, sin embargo, este requisito no tiene asidero normativo. De hecho, la SCC ha indicado que la planilla sucesoral “sólo constituye prueba de que se ha cumplido con una obligación tributaria, mas no respecto de las declaraciones en él contenidas, por cuanto no consta la certeza de esas declaraciones, salvo que se le atribuya los efectos probatorios de la confesión de parte”<sup>48</sup>. Por lo tanto, a decir de la SCC, la planilla sucesoral:

(...) no es capaz de acreditar la condición de heredera, ni menos aun su respectiva cuota, pues fue preconstituida por su propio autor, quien no puede pretender que surta efectos probatorios respecto de sus propias declaraciones, lo cual determina que existen motivos de derecho que implican la ineficacia de esta prueba para demostrar su condición de heredera y, por ende, la imposibilidad de que su examen pueda influir de forma decisiva en la suerte de la controversia, lo que constituye presupuesto indispensable para declarar la improcedencia de la denuncia de silencio de prueba, solo -como ya se dijo- con respecto a la planilla sucesoral<sup>49</sup>.

Por otra parte, es importante tomar en cuenta el artículo 51 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás ramos conexos, que contiene una prohibición dirigida a registradores, jueces y notarios en los términos que siguen:

Los registradores, jueces y notarios no podrán protocolizar, autenticar o dar fe de reconocimiento de documentos en que a título de heredero o legatario, se transmita la propiedad o se constituyan derechos reales sobre bienes recibidos por herencia o legado, sin previo conocimiento del certificado de solvencia a que se refiere el artículo 45 de la Ley o a la autorización expresa del Ministerio de Finanzas.

Esta norma no debería ser un obstáculo para la protocolización de actas de asamblea, pues en ellas sólo se deja constancia del cambio de titularidad, pero no califica como un documento en que se transmita la propiedad de las acciones a los herederos. Al contrario, la transmisión de acciones, por su naturaleza consensual, no exige formalidades para su perfeccionamiento y, en consecuencia, tampoco tiene lugar en virtud del acta de asamblea. El cambio de titularidad de las acciones por la muerte del accionista debe regirse exclusivamente por el artículo 296 del Código de Comercio, el cual contiene una norma especial que regula un supuesto de hecho bastante específico.

---

<sup>48</sup> SCC-TSJ, sent. No. RC-00759, del 11 de noviembre de 2005. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/Noviembre/RC-00759-111105-02542.htm>. Este criterio fue sostenido previamente en SCC-TSJ, sent. No. 6, del 12 de noviembre de 2002, en la que se expresó que: “(...) esta planilla sólo constituye prueba de que se ha cumplido con la referida obligación tributaria, mas no respecto de las declaraciones en él contenidas, salvo que sea invocada por la contraparte como una confesión, pero no es permisible que el declarante preconstituya una prueba a su favor y pretenda beneficiarse de su sola declaración”. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/noviembre/RNYC-0006-121102-00985.HTM>

<sup>49</sup> SCC-TSJ, sent. No. RC-00759, del 11 de noviembre de 2005. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/Noviembre/RC-00759-111105-02542.htm>

## **5. Respeto a los derechos del accionista**

Una vez recibida la notificación por parte de los herederos del accionista fallecido en el que informan sobre su representante, y efectuada la actualización correspondiente en el libro de accionista, la sociedad, los otros accionistas, los administradores y comisarios deben respetar los derechos inherentes a la cualidad de accionista que ostentan los herederos del accionista fallecido.

El principal problema práctico está relacionado con la convocatoria para las asambleas. En caso de existir la necesidad de convocar a una asamblea de accionistas, debe tomarse en cuenta a los herederos o a su representante, según corresponda de acuerdo a las particularidades del caso. La convocatoria deberá ser efectuada de conformidad con las reglas previstas en los estatutos de la sociedad y, en su defecto, observando las normas pertinentes del Código de Comercio. Normalmente, los estatutos no establecen reglas especiales aplicables a casos de muerte de un accionista, por lo que resultan aplicables las disposiciones estatutarias y/o legales de carácter general.

En cuanto a la forma de la convocatoria, un tribunal superior dictó una sentencia el 28 de noviembre de 2014 en la cual expresó que una Asamblea Extraordinaria de Accionistas se constituyó debidamente, siendo que la convocatoria se publicó en prensa y, a través de ese medio, se garantizó que todos los socios, incluyendo los herederos del accionista fallecido, estuvieran informados. En efecto, el fallo bajo referencia estableció que:

(...) la Asamblea celebrada se constituyó debidamente en atención a lo dispuesto en sus Estatutos Sociales y en el artículo 273 del Código de Comercio, contando con la comparecencia de las accionistas, ciudadanas A.P.B.V. y M.G.B.V., representada esta última por la ciudadana C.E.C.B., quienes conforman el quórum suficiente conforme al artículo 273 eiusdem, que si bien deja constancia que no compareció el ciudadano G.E.B.V., y que según se evidencia de las actas que el mismo falleció en el año 1999, **la publicación por la prensa, permitió tener publicidad la convocatoria de la asamblea, pudiendo comparecer ante la misma los herederos de dicho de cujus,** y toda vez que cada uno de los presentes en la asamblea posee veinte (20) acciones a razón de un mil bolívares cada una (Bs. 1.000), lo cual suma veinte mil bolívares (20.000 Bs.), lo cual representa el sesenta y seis con sesenta y seis por ciento (66,66%) del capital suscrito, que es de ciento sesenta mil bolívares (Bs. 60.000,00), es decir, más del cincuenta por ciento (50%) exigido para que sus decisiones sean válidas y tengan fuerza de Ley, observándose además que en la asamblea bajo estudio, se discutieron conforme al artículo 277 eiusdem, sólo los puntos enunciados en la convocatoria anteriormente analizada.

Por tanto, se observa de la revisión efectuada a las actas procesales y de las pruebas traídas a los autos, que el demandante no demostró en forma alguna que en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil “INVERSIONES INMOBILIARIA BONVENTO, C.A.”, celebrada en fecha 17 de septiembre

de 2007, no se hayan dado cumplimiento a los requisitos formales establecidos en las disposiciones del Código de Comercio, **siendo en consecuencia, válidas las decisiones tomadas en la misma conforme a lo previsto en la cláusula octava y novena de los estatutos, en concordancia con el artículo 273 y siguientes eiusdem**<sup>50</sup>. (Resaltado añadido)

Otra situación que suele presentarse ante la muerte del accionista tiene que ver con lo dispuesto en el artículo 294 del Código de Comercio, el cual dispone que el suscriptor y los cesionarios sucesivos de las acciones nominativas son responsables del monto total de dichas acciones. Esto significa que, si para el momento del fallecimiento del accionista este no hubiere pagado íntegramente sus acciones, los herederos como accionistas subrogados, serán los nuevos responsables de dicho pago.

## CONCLUSIONES

El accionista ocupa un rol fundamental en las sociedades de capital. De allí que sea considerado sujeto de una diversidad de relaciones jurídicas que le unen con los demás accionistas y con la sociedad. Con la muerte del accionista ese complejo entramado de relaciones jurídicas conformado por derechos y obligaciones de naturaleza societaria, económica y política, será sucedido por sus herederos.

La doctrina ha diferenciado entre la transmisión voluntaria y forzosa de acciones en vida del accionista, así como la transmisión mortis causa tras su fallecimiento. La transmisión mortis causa, como uno de los principales y menos documentados efectos de la muerte del accionista, es de los problemas prácticos más frecuentes que enfrenta el profesional del derecho. No se trata de una cuestión con una solución especial y concreta prevista en ley, sino que por el contrario se topa en varios de sus extremos con el silencio del legislador comercial venezolano.

La muerte del accionista plantea diversas interrogantes, especialmente en cuanto a la transmisión de sus acciones. Aunque la normativa venezolana es escasa en esta materia, el artículo 296 del Código de Comercio establece ciertas directrices para la cesión de acciones nominativas en caso de fallecimiento. En efecto, la norma indica que para que el cambio de propiedad sea inscrito en el libro de accionistas se exige la presentación de los títulos de las acciones, acta de defunción y, cuando la compañía así lo exija, un documento que certifique la condición de heredero.

---

<sup>50</sup> Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Menores de Miranda, sent. de 28 de noviembre de 2014. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/lilian-rafaela-aponte-rodriguez-547265506>

La jurisprudencia y la doctrina han sido consistentes en admitir que la formalidad de registro no es necesaria para la transmisión de acciones en una sociedad anónima. De modo que el simple consentimiento entre las partes es suficiente para la cesión de acciones, siendo fundamental la inscripción pertinente en el libro de accionistas de la compañía para que la transmisión tenga efecto frente a la sociedad y terceros.

La interpretación del artículo 296 del Código de Comercio ha sido clara en cuanto a que la venta de acciones no requiere ser registrada, sino que basta con su inscripción en el libro de accionistas para que el cesionario adquiera la cualidad de accionista. Esta posición ha sido respaldada por una variedad de fallos, los cuales han reafirmado que la identidad de los socios es irrelevante para el crédito de la compañía y que la inscripción en el libro de accionistas es suficiente para acreditar la titularidad de las acciones.

En este sentido, el principio de la transmisibilidad de la acción es fundamental en las sociedades anónimas, permitiendo el desarrollo y correcto funcionamiento de este tipo societario. A pesar de algunos tropiezos en el pasado, las decisiones más recientes reflejan un criterio que, a nuestro juicio, es más acorde con la voluntad del legislador, respetando la autonomía de la voluntad de las partes y eliminando la exigencia innecesaria de formalidades adicionales para la transferencia de acciones.

El proceso sucesorio se compone de tres fases fundamentales: la apertura de la sucesión, la delación de la herencia y la adquisición de la herencia, culminando con la creación de una comunidad hereditaria que posteriormente será objeto de partición. En este contexto, los herederos adquieren la titularidad de las acciones y los derechos asociados a ellas una vez completadas las fases del proceso sucesorio.

La designación del representante de la sucesión es clave para la transmisión de acciones, especialmente en casos donde existen varios herederos. De conformidad con el artículo 299 del Código de Comercio, la sociedad está obligada a inscribir y reconocer a un único dueño provisionalmente designado por los herederos, hasta que se realice la partición correspondiente.

En este sentido, luce como una buena práctica societaria el establecimiento de normas estatutarias especiales que atiendan los vacíos legislativos en materia de transmisión de acciones mortis causa, siempre que no impliquen el levantamiento de mayores obstáculos para que opere el cambio de titularidad. En el mismo sentido, resulta conveniente la implementación del arbitraje societario como medio idóneo para resolver disputas de este tipo de manera rápida, eficaz y especializada.

Por otra parte, se refiere la práctica de algunos registros mercantiles que exigen la presentación de la declaración sucesoral como requisito, a pesar de carecer de sustento normativo. La discusión sobre la validez probatoria de la planilla sucesoral ha sido



resuelta por la jurisprudencia nacional, que ha señalado que carece de eficacia para acreditar la condición de heredero.

En todo caso, el órgano administrador de la sociedad mercantil sólo puede exigir válidamente los requisitos establecidos en el artículo 296 del Código de Comercio para la declaración del cambio de propiedad de las acciones, tales como los títulos correspondientes a las acciones, el acta de defunción y, en determinados casos, la declaración de únicos y universales herederos. Asimismo, es recomendable la presentación de una declaración jurada por parte de la mayoría de herederos designando al representante, lo cual contribuiría a garantizar la transparencia del proceso.

Las ideas expresadas en este trabajo pretenden orientar las soluciones en materia de transmisibilidad de acciones mortis causa, otorgando primacía a la verdadera intención del legislador comercial venezolano y al principio de transmisibilidad de las acciones. Desde nuestra perspectiva, retomar la discusión académica de estos temas es una necesidad de primer orden, que permitirá hacer frente a las disfuncionalidades del sistema registral venezolano.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

Acedo de Lepervanche, Luisa T., “El traspaso de las acciones de una sociedad anónima”. Disponible en: <http://www.menpa.com/serve/file/assets%2Fuploads%2F445D5A2E8BE656234.pdf>

Bariona, Mario, “El arbitraje como medio alternativo de solución de disputas en las sociedades”, *Revista Business. Legal Report.* (2012). Disponible en: [https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2019/07/Business\\_327.pdf](https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2019/07/Business_327.pdf)

Calvo Baca, Emilio. *Derecho Registral y Notarial.* Caracas: Ediciones Libra, 2001.

Castagnino, Diego, “Propuesta de reglas procedimentales para la tramitación del arbitraje societario en Venezuela”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 8 (2022): 75-88. Disponible en: [https://www.sovedem.com/\\_files/ugd/de1016\\_ae29bd405d1b4bb8a-613163aeb020306.pdf](https://www.sovedem.com/_files/ugd/de1016_ae29bd405d1b4bb8a-613163aeb020306.pdf)

\_\_\_\_ “El acuerdo de arbitraje societario”, *Boletín Iberoamericano de Arbitraje y Mediación*, No. 1 (2022): 84-109. Disponible en: <https://arbitrajeccc.org/wp-content/uploads/2023/01/BIAM-I-EDICION-El-acuerdo-de-Arbitraje-Societario.pdf>

\_\_\_\_ “El arbitraje societario y el buen gobierno corporativo de las empresas”. *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, No. 3 (2022): 93-112. Disponible en: <https://avarbitraje.com/wp-content/uploads/2023/04/ANAVI-Nro3-A6-pp-93-112.pdf>

- \_\_\_\_\_. “Arbitraje societario: Aprendizajes del derecho comparado y formulación de propuestas para su aplicación en el foro venezolano”, *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, No. 2 (2021): 35-67. Disponible en: <https://avarbitraje.com/wp-content/uploads/2022/03/ANAVI-Nro2-A2-pp-35-67.pdf>
- \_\_\_\_\_. *Decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en materia Mercantil (2000-2020)*. Caracas: Abediciones - IIJ-UCAB - SOVEDEM, 2021.
- Domínguez Guillén, María Candelaria. *Manual de Derecho Sucesorio*. 2ª Edición. Caracas: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2019.
- Goldschmidt, Roberto. *Curso de Derecho Mercantil*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello – Fundación Roberto Goldschmidt, 2001.
- Hernández-Bretón, Armando. *Código de Comercio venezolano*. Caracas: Editorial La Torre, 1968.
- Legis. *Código de Comercio y normas complementarias*. 13ª Edición. Caracas: Legis, 2015.
- Lepervanche M., Carlos, “Aproximación a la solución de conflictos societarios mediante el arbitraje”, *Revista Business. Legal Report* (2010). Disponible en: [https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2019/07/JULIO\\_-2010.pdf](https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2019/07/JULIO_-2010.pdf)
- Messineo, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Tomo VII. Buenos Aires: Ejea, 1956.
- Morles Hernández, Alfredo. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo II. Caracas: UCAB, 2007.
- Parra-Aranguren, Gonzalo. “La existencia y la desaparición de las personas físicas en el derecho internacional privado venezolano”. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, No. 69 (1988): 7-57.
- Pineda León, Pedro. *Principios de Derecho Mercantil*. Mérida: Talleres Gráficos Universitarios, 1964.
- Ripert, Georges y Boulanger, Jean. *Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol*. Tomo X. Vol. I. Buenos Aires: La Ley, 1965.
- Rondón García, Andrea y Gomes, Sabrina. “Obstáculos actuales de las sociedades anónimas en Venezuela -Especial referencia a su regulación desde el Derecho Mercantil-”. *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 9 (2022): 39-60.
- Rosales R, Alberto J., “Arbitraje societario y la responsabilidad extracontractual de los administradores en el derecho venezolano. Análisis jurisprudencial y doctrinal”, *Revista del Club Español del Arbitraje*, No. 22 (2015)
- Sansó, Benito. “Exposición resumida sobre las disposiciones concernientes a las sociedades anónimas en Venezuela”. *Revista de la Facultad de Derecho*, No. 39 (1968): 121-187.
- Varela Cáceres, Edison Lucio. *Lecciones de Derecho Civil I Personas*. Caracas: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2019.

## **Jurisprudencia**

SC-TSJ, sent. No. 20, de 23 de febrero de 2017. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/196324-20-23217-2017-16-1024.HTML>

SC-TSJ, sent. No. 585, de 12 de mayo de 2015. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/177159-585-12515-2015-05-0709.HTML>

SC-TSJ, sent. No. 114, de 25 de febrero de 2014. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/161605-114-25214-2014-13-0749.HTML>

SC-TSJ, sent. No. 1577, de 21 de octubre de 2008. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1577-211008-07-1814.HTM>

SC-TSJ, sent. No. 1186, de 18 de julio de 2008. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1186-180708-08-0763.HTM>

SC-TSJ, sent. No. 287, de 5 de marzo de 2004. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/287-050304-02-2992.HTM>

SCC-TSJ, sent. No. 6, del 12 de noviembre de 2002. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/noviembre/RNYC-0006-121102-00985.HTM>

SCC-TSJ, sent. No. RC-00759, del 11 de noviembre de 2005. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/Noviembre/RC-00759-111105-02542.htm>

SCC-TSJ, exp. No. 2009-000675, de 22 de octubre de 2009. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/octubre/RC.00565-221009-2009-08-675.HTML>

SCC-TSJ, sent. No. 311, de 3 de junio de 2009. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/junio/RC.00311-3609-2009-06-1082%20AC.HTML>

SCC-TSJ, sent. No. 771, de 28 de noviembre de 2017. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/noviembre/205752-RC.000771-281117-2017-17-064.HTML>

SCC-TSJ, sent. No. 318, de 9 de agosto de 2022. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/agosto/318825-000318-9822-2022-17-282.HTML>

SPA-TSJ, sent. de 24 de marzo de 2009. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Marzo/00383-25309-2009-2006-0805.html>

SPA-TSJ, sent. No. 157, de 13 de febrero de 2008. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/00157-13208-2008-2004-0183.HTML>

Juzgado Superior Decimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sent. No. 9, de 27 de febrero de 2019. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/decision-n-ap71-r-785499417>

Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sent. dictada en Exp. 14952/AP71-R-2018-000440, de 8 de febrero de 2019. Disponible en: <http://jca.tsj.gob.ve/DECISIONES/2019/FEBRERO/2141-8-14.952-.HTML>

Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Transito y de Menores de Miranda, sent. de 28 de noviembre de 2014. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/lilian-rafaela-aponte-rodriguez-547265506>